

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION LOS ARTICULOS 272, 274, 277, 279, 280, 281, 288, 302, 320 BIS, 334 Y 1157; Y SE DEROGA EL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON., A FIN DE REALIZAR ADECUACIONES O AJUSTES LEGISLATIVOS CON RESPECTO A LA NORMATIVA DEL DIVORCIO INCAUSADO Y SUS CONSECUENCIAS.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de noviembre del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



**DIPUTADA KARINA MARLENE BARRÓN
PERALES PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN GONZÁLEZ,
integrante del Grupo Legislativo del Partido
Revolucionario Institucional perteneciente a la
LXXIV Legislatura del Honorable Congreso del
Estado de Nuevo León, en ejercicio de las
atribuciones establecidas en la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo
León, en su artículos 68 y 69, así como los
diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el
Gobierno Interior del Congreso del Estado,
presento ante ésta Soberanía, Iniciativa de
reforma a diversos artículos del **Código Civil para
el Estado de Nuevo León**, a fin de realizar

adecuaciones o ajustes legislativos con respecto a la normativa del Divorcio Incausado y sus consecuencias, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En diciembre del año 2016, ese Honorable Congreso del Estado aprobó una iniciativa de reforma para incorporar en el código civil y de procedimientos civiles del Estado, la figura jurídica del divorcio incausado así como la regulación de sus consecuencias, basado en la Contradicción de tesis 73/2014 resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la que derivó la Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.), publicada el viernes 10 de julio de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación.

De ese modo, se reconoció en el Estado la figura jurídica del divorcio incausado para dar cumplimiento cabal al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, simplificándose el trámite para su concesión en un procedimiento oral especial ágil y flexible, cuya exigencia básica estriba en la demostración de la existencia del matrimonio y la voluntad de disolverlo por cualesquiera de los cónyuges, rompiendo todos los esquemas jurídicos que existían anteriormente y creando una figura y proceso nuevo y de avanzada, donde la simple manifestación de la voluntad de cualquier consorte es suficiente para romper el vínculo. Para ello se derogaron las disposiciones normativas que lo condicionan a la demostración de la causa, evitando así la

necesidad de tramitar un procedimiento en jurisdicción contenciosa.

No obstante, en la reforma se procuró proteger a los demás integrantes de la familia como son el otro cónyuge y los hijos, cuidando no queden en desventaja a virtud de la disolución del matrimonio. Así, con relación a los ex cónyuges se estableció la figura de la pensión compensatoria y la de la compensación patrimonial para él o la ex cónyuge que durante el matrimonio se dedicó de manera preponderante al matrimonio o al cuidado de los hijos y que, a raíz de esa circunstancia, quedó en desventaja ante el otro ex cónyuge. Por otra parte, respecto de los hijos del matrimonio, permaneció la obligación para el Juzgador de resolver aspectos tales como la custodia, la

convivencia y los alimentos respecto de los hijos del matrimonio.

Para efecto de no obstaculizar la disolución del vínculo, se estableció que la definición de estas cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio, no constituiría impedimento para la concesión del divorcio solicitado y se resolverían incidentalmente por separado.

Sintetizada de este modo la reforma en mención, conviene señalar que a partir de su vigencia y aplicación en la práctica judicial, conforme a los artículos transitorios del decreto, las reformas tuvieron aplicación hasta el mes de marzo de este año, por tratarse un nuevo procedimiento, debe no sólo perfeccionarse en sus conceptos e interpretación; sino también aclarar y ajustar

conceptos, así como dudas que se han venido observando en algunas cuestiones jurídicas que no fueron contempladas en la reforma en mención, como por ejemplo los recursos admisibles respecto de las resoluciones dictadas durante su trámite o las excepciones procesales admisibles en el divorcio incausado.

Por otra parte, la misma práctica indica la necesidad de clarificar o puntualizar algunas concepciones que han generado dificultades en su aplicación o que se han superado jurisprudencialmente, como por ejemplo el tiempo transcurrido para pedir el divorcio, la pensión compensatoria y la compensación patrimonial.

Esto es, a pesar de que tales aspectos se regularon en la anterior reforma de ley, es

ineludible modificarlos a la luz de los criterios surgidos de la interpretación judicial que han efectuado las autoridades federales.

Con esta premisa, ante el ánimo y firme propósito de tener una legislación innovadora, precisa y actual, se propone reformar diversos artículos del código civil y del código de procedimientos civiles del Estado, en los términos y por las razones que aquí se explican y justifican.

Inicialmente, **se propone derogar el artículo 269 del código civil del Estado y modificar el numeral 272 del mismo ordenamiento para suprimir como requisito de admisibilidad del divorcio, el que haya pasado un año del matrimonio.** Esto a virtud de que existe jurisprudencia firme que juzga inconstitucional

imponer esta condición, porque viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo primero de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, puesto que obligar al cónyuge a esperar un año para pedir su divorcio constituye una interferencia en la elección libre y voluntaria de las personas, la cual el Estado tiene prohibida.¹

Por otra parte, en su redacción actual, **el artículo 274** del mismo cuerpo de leyes contempla que se

¹ Véase al respecto la tesis jurisprudencial siguiente: Época: Décima Época Registro: 2013599 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: PC.I.C. J/42 C (10a.) Página: 1075 **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL.** El precepto indicado, al establecer que podrá solicitarse el divorcio por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar unido en matrimonio, para lo cual es necesario que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración de éste, viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esperar el transcurso de un año constituye una restricción indebida al desconocer el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana, además porque no respeta la autonomía de la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio; violación que se concreta porque el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas, en cuya medida el legislador debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida. Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 07 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

sobreseerá el procedimiento de divorcio cuando durante su trámite muera uno de los cónyuges; sin embargo, no contempla que sucede si la muerte ocurre después de dictada la sentencia pero antes de que sea notificada y cause ejecutoria.

Con esa premisa, como el divorcio se consuma hasta que la sentencia que lo decreta causa ejecutoria, **se propone que el sobreseimiento se haga efectivo si la muerte de uno de los cónyuges ocurre antes de que el fallo que concede el divorcio cause ejecutoria.**

De igual modo, en el **artículo 277** del código civil de la Entidad se contempla la necesidad de que en la sentencia de divorcio incausado, el juez declare que podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo cualquier cuestión

entre los progenitores respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces; salvo que exista convenio entre los padres; sin embargo, **se propone ampliar tal excepción a los casos en los que ya existe una sentencia que defina esos aspectos**, pues en tal supuesto tampoco será necesario resolver esas cuestiones en el divorcio.

Ahora, cabe señalar que al resolver en **amparo directo en revisión 1200/2014**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que **la obligación de darse alimentos entre los cónyuges**, surge como parte de los deberes de **solidaridad familiar** y que, por consecuencia, esta obligación termina una vez disuelto el matrimonio; pero que, en determinadas circunstancias, después del divorcio puede nacer una nueva obligación

entre los ex cónyuges que doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria" que responde a presupuestos y fundamentos distintos, pues a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, ésta última encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

Entonces, reconociendo el peso y la trascendencia de la opinión contenida en ese criterio por parte del alto tribunal del País, **se propone modificar los artículos 279, 280, 281, 302 y 320 Bis, para precisar que la obligación de darse alimentos entre los cónyuges termina**

una vez disuelto el matrimonio y, en todo caso, que después del divorcio puede nacer una nueva obligación entre los ex cónyuges, conceptualizada como "pensión compensatoria" en favor del o la ex cónyuge que quedó en desventaja por haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos durante el matrimonio.

Así, se plantea reemplazar el término de "alimentos" usado en esos numerales cuando se hace referencia a la obligación surgida una vez concluido el matrimonio, para sustituirlo por el de "pensión compensatoria" que es lo correcto.

Además, para puntualizar las diferencias entre esas obligaciones, se sugiere modificar la

primera parte del artículo 302 de la ley sustantiva civil para precisar que la obligación de los cónyuges de darse alimentos subsiste mientras esté vigente el matrimonio y, a la par, modificar la fracción III del artículo 320 bis del mismo ordenamiento para definir que la obligación de dar alimentos entre cónyuges cesará una vez que cause ejecutoria la resolución que decreta el divorcio.

Consecuentemente, es necesario dejar definido en ese mismo numeral como en el diverso 279 de la ley en mención, **que será en la misma sentencia de divorcio, donde el Juez declare la extinción del derecho de alimentos entre los cónyuges** pues resulta innecesario que se tramiten otros procedimientos judiciales (juicio ordinario o incidente) para declarar la conclusión

de esta obligación que de plano ya feneció con la ruptura del matrimonio, **de manera que conviene dejar sentado en la ley que si existiera una pensión de alimentos entre los cónyuges, para cancelarla bastará acompañar la sentencia de divorcio respectiva, sin necesidad de tramitación de juicio o incidente al respecto.**

Ahora, esto no impide proteger al cónyuge que pudiera quedar en desventaja por el divorcio, pues desde la anterior reforma quedó previsto que él o la ex cónyuge que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos si los hubiere, **podrá tener derecho a una pensión compensatoria**; incluso, que está en aptitud de solicitar una pensión provisional para subsistir durante el trámite, de manera que la declaración

de quedar extinguido el derecho de alimentos y la cancelación de la pensión respectiva no le causaría una afectación definitiva, pues si se estima con derecho, de inmediato podrá reclamar una pensión compensatoria y pedir una pensión provisional; aclaración hecha de que si resultara improcedente su pretensión deberá devolver el monto recibido por ese concepto.

Justamente, en la búsqueda de que esta parte de la ley no sea utilizada para cometer abuso; pero, a la par, proteger y garantizar el derecho a una pensión compensatoria por parte del cónyuge necesitado, **se propone que la reforma a los artículos 279 y 320 Bis del código civil como el diverso 280 del mismo ordenamiento, contemplen los presupuestos para el nacimiento y de este derecho-obligación y, en**

su caso, las bases para la determinación de su monto y duración.

Por ello, atendiendo a que la pensión compensatoria nace con el divorcio, es conveniente definir que este derecho pueda ser reclamado en la vía incidental una vez declarado el divorcio² y que los presupuestos de procedencia son la dedicación en forma preponderante a las labores del hogar o al cuidado de los hijos durante el matrimonio y la incapacidad para subsistir por sí mismo al carecer de bienes propios y estar imposibilitado para trabajar; en la determinación de la capacidad económica del deudor, deberán estimarse sus nuevos gastos familiares y deberá

² Durante el trámite puede pedirse pensión alimenticia provisional con el carácter de cónyuge, la cual se extinguirá al quedar ejecutoriada la resolución que declara la disolución del vínculo, conforme las reformas que se proponen al código de procedimientos civiles.

darse prioridad al derecho de alimentos de todos sus hijos. Asimismo, tales parámetros no limitan a que el juzgador analice si se encuentra en plenitud de sus capacidades mentales, o si su condición física le permite desempeñarse laboralmente, sino valorar las condiciones o posibilidades reales que tiene quien se dedicó al hogar y/o al cuidado de los hijos, de acceder a un empleo que le permita no sólo satisfacer sus necesidades básicas, sino también mantener un nivel y calidad de vida digna.

Además, se propone señalar que el nacimiento y, en su caso, extinción, de este derecho también estará sujeta, entre otros, a los mismos supuestos previstos en el artículo 320 Bis del código civil; es decir, que el derecho-obligación de dar una pensión compensatoria no nacerá o, en su caso, se extinguirá, si hubiera

ingratitude del acreedor hacia el deudor, si teniendo obligación de darle alimentos no la hubieren cumplido, si tuviera incapacidad para heredarle, cuando sea condenado por violencia familiar en contra de quien debía proporcionarla, cuando contraiga nupcias o se una con fines semejantes al matrimonio y, por resolución judicial, por la muerte del acreedor o del deudor, cuando la capacidad económica del acreedor mejore y deje de justificarse la prestación o cuando el deudor carezca de medios para cumplirla, por matrimonio del acreedor o por convivencia con fines semejantes al matrimonio con otra persona, cuando el deudor se oponga o dificulte la convivencia entre el deudor y sus hijos.

Así también, es importante reiterar que la pensión compensatoria ha de permitir una vida digna al ex

cónyuge acreedor y que ésta perdurará hasta que aquél se encuentre en condiciones de subsistir por sí mismo, lo que en ningún caso podrá exceder del tiempo que duró el matrimonio.

Por tanto, en el artículo 280 de la ley en mención se propone fijar criterios para que al fijar el monto y en su caso duración de dicha pensión, el Juzgador no sólo atienda al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 311 de la ley civil del Estado, sino también todas las condiciones particulares del ex cónyuge acreedor en cuanto a sus posibilidades reales de subsistir por sí mismo o el tiempo que le llevará hacerlo, entre ellas, su edad, estado de salud, capacitación o experiencia laboral, grado profesional o técnico adquirido, sí tiene o no hijos menores de edad a su cuidado, así como la oferta

de trabajo existente en el lugar de su residencia. Incluso, en esta labor habrá de ser considerada la circunstancia atinente a si quien demanda la pensión compensatoria ha recibido una compensación patrimonial derivada del régimen de separación de bienes, pues la cantidad respectiva que en su caso haya recibido podría permitirle subsistir dignamente.

En el mismo orden de ideas, han sido marcada la dificultad que en la práctica existe para la aplicación del **artículo 288 de este código**, relativo a la compensación patrimonial en caso de divorcios cuyo matrimonio se contrajo bajo el régimen patrimonial de separación de bienes; sobre todo, en el entendimiento de lo que significa este derecho-obligación y la forma en que debe determinarse su procedencia y el monto

correspondiente, puesto que se ha venido prestando a abusos tanto por quien la reclama como por aquél que aprovechando su condición pretende evitar resarcir a su ex cónyuge por la aportación no patrimonial en la generación de bienes durante el matrimonio.

Es por lo anterior que **se propone modificar este artículo para clarificar en lo posible la institución partiendo de su génesis y de la doctrina que al respecto se ha venido construyendo jurisprudencialmente.**

En tal sentido, conviene traer a la mente que en la “Recomendación general relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Consecuencias económicas del matrimonio, las

relaciones familiares y su disolución)”,³ el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señaló que los regímenes de reparto de bienes y manutención después de la disolución del matrimonio favorecen a menudo a los maridos, con independencia de que las leyes sean o no neutrales en apariencia, porque es posible que las mujeres no puedan reclamar derechos patrimoniales por que el régimen patrimonial no reconozca determinados bienes acumulados durante el matrimonio como bienes objeto de reparto entre los cónyuges.

El comité acotó que la interrupción de los estudios, la actividad laboral y las responsabilidades en el cuidado de los hijos, impiden con frecuencia que las mujeres logren un empleo remunerado (costo

³ Consultable en línea en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9496.pdf?view=1>

de oportunidad) que les permita mantener a su familia tras la disolución del matrimonio; que estos factores sociales y económicos también impiden que las mujeres en régimen de separación de bienes incrementen sus bienes privativos durante el matrimonio.

Destacó que el principio rector debería ser que las ventajas y desventajas económicas derivadas de la relación y de su disolución deban recaer por igual en ambas partes; que la división de roles y funciones durante la convivencia de los cónyuges no debería dar lugar a consecuencias económicas perjudiciales para ninguno de ellos y que los Estados partes están obligados a garantizar, en caso de divorcio o separación, la igualdad entre los cónyuges en el reparto de todos los bienes acumulados durante el matrimonio, reconociendo

el valor de las contribuciones indirectas, incluidas las de carácter no financiero, en la adquisición de los bienes acumulados durante el matrimonio para lograr una igualdad tanto formal como sustantiva en materia de derechos patrimoniales tras la disolución del matrimonio, recomendando, entre otras cosas, lo siguiente:

- La igualdad dentro de los regímenes patrimoniales a disposición de los cónyuges (bienes gananciales, separación de bienes, régimen híbrido), el derecho a elegir el régimen patrimonial y la difusión de información sobre las consecuencias de cada régimen.
- La inclusión entre los bienes matrimoniales objeto de reparto del

cálculo del valor actual de la compensación diferida, la pensión u otros pagos posteriores a la disolución del matrimonio derivados de las contribuciones realizadas durante el matrimonio, como las pólizas de seguro de vida.

- La valoración de las contribuciones no financieras a los bienes matrimoniales objeto de reparto, como el cuidado de la familia y del hogar, la pérdida de oportunidades económicas y las contribuciones tangibles o intangibles al desarrollo profesional o a otras actividades económicas de cualquiera de los cónyuges y al desarrollo de su capital humano.

- La toma en consideración de los pagos de indemnización al cónyuge después de la disolución del matrimonio como método para lograr una igualdad en la situación financiera.

En el mismo orden de ideas, al resolver la contradicción de tesis 490/2011, la Primera Sala del Alto Tribunal señaló que la naturaleza básica de los regímenes económicos patrimoniales no puede ser soslayada a la hora de entender e interpretar la regulación de las distintas opciones y modalidades que, en relación con los mismos, la ley pone a disposición de los particulares y que sería erróneo considerar que el régimen de separación de bienes asegura a las personas un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus